Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.06.28 12:05:32 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.06.28 12:05:50 -03'00'

TOMO CXXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8790
FOLIO Nº 001/002
PROT. ELECT. JR101 468I.242
Río Gallegos, 28 de Junio de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**B.S. S/ INFRACCION AL TITULO III DEL LIBRO II DEL C.P."** Expte. Nº 16138/18, **Apelación Nº 8927/24**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 350/351vta. obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Tres de esta ciudad, quien en el punto 1) ordenó transformar en sobreseimiento definitivo la Falta de Mérito declarada a favor de S.L.B., en orden al delito de "Abuso Sexual sin acceso carnal" (art. 119 primer párrafo del Código Penal).-

Que a fs. 353/359vta. la parte querellante apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 363 sostuvo el recurso, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del C.P.P..-

Que a fs. 367/vta obra dictamen de la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial, quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que la parte querellante, en prieta síntesis y a través de su letrada patrocinante, alegó que el auto causa multitud de agravios.-

En primer lugar en atención a que la prueba obrante cuya producción fue siempre a su instancia, el inaccionar y estado de inmovilidad de la instrucción en amplios períodos desde la denuncia al dictado del auto que se ataca, pese a las reiteradas solicitudes de medidas probatorias peticionadas, la omisión de valoración de prueba obrante en autos y la denegatoria de producción de otras diligencias probatorias, y finalmente y no menor la falta de perspectiva de género que trasuntan tanto el auto de falta de mérito como el auto de sobreseimiento definitivo en tanto se recuestan sobre un planteo de la defensa según el cual los presentes han sido instados por una especie de despecho de su representada y sobre la base de una conflictiva familiar.-

Que por todo ello la querella considera que el auto de sobreseimiento definitivo no se haya fundado debidamente conforme lo

establecido en el art. 320 del C.P.P., siendo tal requisito sine quanon que no se da por cumplimentado y que causa agravio.-

Que tras haberse ordenado desde esta dependencia correr en vista las presentes actuaciones a la Fiscalía ante esta Alzada, para que se expida en relación a la prosecusión de la acción penal, a fs. 367/vta. obra su dictamen.-

Allí la Sra. Fiscal expresó que luego de la resolución de falta de mérito dictada por la juez de instrucción con fecha 11 de noviembre de 2022 (fs. 312/327), no obra pedido, orden, ni diligenciamiento de medida probatoria alguna. La única intervención con posterioridad a esa resolución fue el escrito de apelación presentado por la querella que fue rechazado por inadmisible conforme se desprende de fs. 336.-

Señala que es importante traer a colación el instituto de la falta de mérito regulado en el art. 292 del C.P.M.P. que en su segundo párrafo establece: *"…si transcurrido un año del dictado el auto no se han obtenido nuevas pruebas que ameriten el procesamiento, previa vista al agente fiscal y al querellante se transformará aquél en sobreseimiento definitivo…"*.-

Agrega que el artículo citado establece condicionantes: el transcurso del plazo de un año sin la incorporación de elementos de convicción que saquen del estado de duda en que intelectualmente estaba el magistrado a la hora de dictar la falta de mérito. Que habiéndose configurado en autos ambas condicionantes, es decir ha transcurrido un año y cinco meses entre el dictado de la falta de mérito y el del sobreseimiento, sin que se haya ordenado medida probatoria alguna, se puede inferir que no quedan pendientes medidas de prueba que puedan aportar mayor o menor valor conviccional a la hipótesis criminal por la cual se iniciaron las presentes actuaciones.-

Señala que el plazo legal estipulado por el legislador fue a los efectos de garantizar el plazo razonable del proceso. Si en el transcurso de un año y cinco meses no hubo impulso por parte de las partes del proceso sindicando medidas probatorias posibles, se pregunta la titular de la acción pública ante esta instancia ¿cuál sería el propósito de continuar con una causa en trámite?.-

Concluye que nos encontramos ante un caso de estancamiento definitivo del proceso penal, razón por la cual considera que no puede prosperar el planteo formulado por la parte querellante.-

Quedan así planteadas las cuestiones para resolver.-

I) Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente, se utilizarán únicamente las iniciales de los nombres de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, en miras a que los derechos que son universalmente reconocidos, sean reales y efectivos, velando por la preservación del derecho a la intimidad, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

II) Pues bien, yendo al tratamiento de los agravios planteados por la parte querellante entendemos que, en concordancia con la opinión vertida por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, ellos no pueden prosperar.-

Veamos: el contenido del art. 292 del C.P.P. es muy claro en el sentido que habiendo transcurrido un año del dictado el auto de falta de mérito no se han obtenido nuevas pruebas que ameriten el procesamiento, previa vista al agente fiscal y al querellante, se transformará aquél en sobreseimiento definitivo.-

Aquí han operado las circunstancias que tornan exigible que así sea. Es que surge acreditado palmariamente que desde el dictado del auto de falta de mérito de fecha 11 de noviembre de 2022 (obrante a fs. 312/327) hasta la providencia de fecha 04 de marzo del corriente año, mediante la cual se ordena correr en vista las actuaciones al Sr. Fiscal de instrucción para que se expida en razón de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 292 2do. párrafo del C.P.P. (glosado a fs. 338) –con motivo de la presentación formulada por la defensa del imputado a fs. 337-, no existe presentación alguna por la parte querellante, pese a las facultades que les son expresamente atribuidas por el art. 75 del citado digesto procesal penal.-

Es por lo expuesto que, ante tal inacción por parte de la recurrente y habiendo la instrucción cumplimentado todas las formalidades, vistas de rigor y requisitos que le exige el art. 292 del C.P.P., corresponde confirmar íntegramente el resolutorio aquí venido en apelación.-

III) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al “Protocolo de Actuación del Observatorio de

Sentencias con Perspectiva de Género", elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, oída que fuera la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** por la letrada patrocinante de la parte querellante Sra. A.S.L. a fs. 353/359vta., confirmándose íntegramente el resolutorio atacado por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

(NAS)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-